

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL****Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano”**

Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano”	
<b>Autor</b>	Representante Buenaventura León León
<b>Fecha de Presentación</b>	Julio 20 de 2018
<b>Estado</b>	Trámite en comisión
<b>Referencia</b>	Concepto 26.2018

A continuación el Consejo Superior de Política Criminal expone sus consideraciones y observaciones al Proyecto de Ley número 029 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se crea el Plan Nacional de Desarme Blanco Ciudadano”

1

**1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley**

Según se desprende del artículo 1º de la iniciativa legislativa, ésta tiene como objeto *“la creación de una estrategia en el marco de la convivencia y seguridad ciudadana en el territorio nacional, con el fin de garantizar la creación y fortalecimiento de la previsión, prevención y control de las lesiones personales, homicidios y delitos cometidos con armas cortopunzantes y/o blancas”*.

El proyecto consta de catorce (14) artículos, entre los que se encuentra el objeto de la iniciativa; la creación del Plan Nacional de Desarme Ciudadano; y, la coordinación y destinación del mismo.

Consta asimismo de dos Títulos: el primero de ellos aborda las definiciones de lo que se deberá entender como arma, arma blanca, desarme, componente pedagógico, componente de participación social y gestión pública, y el componente policivo; el segundo Título aborda el concerniente sobre el Plan Nacional de Desarme Ciudadano; finalmente, el artículo 14 establece vigencia y derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias a la ley.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • [www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

## **2. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen**

El Consejo Superior de Política Criminal resalta que el proyecto de ley bajo estudio aborda una problemática relevante para la política criminal, como es la del porte indiscriminado y sin control de las armas blancas, las cuales, entre otras, han sido utilizadas indebidamente para cometer actos criminales tales como hurtos, lesiones personales y llegando, incluso, a homicidios, los que ciertamente deben ser atendidos tanto a nivel normativo como operativo, labor que corresponde, en principio a la Policía Nacional con sustento en el propio Código Nacional de Policía y en coordinación con las autoridades locales, como gobernadores y alcaldes; así, por ejemplo, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. buscando responder a esta problemática profirió el Decreto 599 de octubre 19 de 2018.

Aunado a lo anterior, se resalta que el proyecto de ley comprende medidas preventivas y pedagógicas más que reactivas y ante todo, que no hace uso del derecho penal como única forma de solucionar la problemática que avizora la iniciativa.

2

Adicionalmente, considera el Consejo Superior de Política Criminal que este tipo de medidas coadyuvan al avance de una política criminal coherente, no populista, reflexiva y preventiva, en tanto propende por responder a situaciones socialmente problemáticas sin llegar necesariamente a la reacción punitiva sino más bien basada en la prevención y la pedagogía, características estas que se destacan de la iniciativa legislativa.

Conforme a lo anterior, es relevante llevar a cabo medidas frente a la utilización indebida de las “armas blancas”. Según estadísticas del Observatorio del Delito de la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el año 2010 y 2017, se han presentado 111.478 homicidios, de los cuales un total de 21.423 (19%) han sido ocasionados con armas cortopunzantes, siendo las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín las que, con 3.811, 1.400 y 1.215 homicidios, respectivamente, representan el mayor índice de casos en el país, correspondiendo al 30%.

En relación con el comportamiento histórico de las lesiones personales con armas cortopunzantes brindados por el Observatorio del Delito de la Policía Nacional durante el mismo lapso indicado previamente, se han registrado un total de 709.585 lesiones personales, de las cuales 126.696 (18%) han sido perpetradas con armas

cortopunzantes, siendo Bogotá, Cali y Bucaramanga con 20.483, 8.091 y 4.207 casos, respectivamente, las ciudades en las que más se han presentado este tipo de actos que atentan contra la integridad personal, representando un total de 26% del nivel nacional.

Con relación al comportamiento histórico del hurto a personas mediante el uso de armas cortopunzantes, en el periodo comprendido entre los años 2010 y 2017, se han presentado un total de 857.846 hurtos con armas cortopunzantes, siendo las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con 58.044, 11.441, y 10.900, respectivamente, donde más se han presentado este tipo de ataques contra el patrimonio económico de las personas, representando el 47% del total a nivel nacional

Sin embargo, a pesar de destacar la orientación de la iniciativa y reconocer la problemática a la que busca dar respuesta el proyecto de ley, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable frente al proyecto de ley bajo estudio, de conformidad con las siguientes observaciones.

### 2.1. Definición contradictoria e ilógica.

Lo primero que resalta el Consejo Superior de Política Criminal es que el proyecto de ley bajo estudio en su Título I, al abordar la definición de arma blanca, incurre en una contradicción, en tanto, define que se entenderá por **arma blanca** todo *“objeto punzante, cortante, cortocontundente o cortopunzante apto para herir, cortar, matar o dañar; que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones, cuchillos, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, martillos o cualquier objeto de similares características, adicionalmente aquellos que no se categoricen en ninguna de las anteriores pero que sean instrumentos que puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida y la integridad personal o el patrimonio económico de las personas”* (Negritas fuera de texto).

En este orden, un arma blanca no sería solamente un objeto cortante o cortocontundente, que posea bordes filosos o punzantes, sino que, sería cualquier otro objeto que sin tener esas características puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida e integridad personal o el patrimonio económico de las personas, tales como, por ejemplo, un bate, un palo, un esfero, una piedra o un vaso.

Estos objetos, sin llegar a tener filos o ser cortantes, entrarían en la definición de arma blanca, generalizándose por completo el concepto y desde luego dejando indefinido qué, ciertamente, podría ser considerado como un arma blanca. Adicionalmente, si se analiza sistemáticamente la normativa con, verbigracia, el artículo 310 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal que desarrolla lo que se entenderá como peligro para la comunidad como requisito para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, al establecer que se entenderá que existe peligro para la comunidad cuando se utilicen armas de fuego o **armas blancas** en la presunta comisión de una conducta punible, se abriría desproporcionalmente la posibilidad de que se solicite una medida de aseguramiento cuando, por ejemplo, en un hurto se empleó un palo para perpetrar el acto, o en unas lesiones personales igualmente se utilizó para causar la lesión.

En síntesis, la definición que consagra la iniciativa legislativa es extremadamente amplia e indefinida, pudiendo generar interpretaciones extensivas que podrían, eventualmente, tornarse nocivas para los derechos ciudadanos.

4

Finalmente, considera el Consejo Superior de Política Criminal que se torna necesario precisar que las armas deben ser entendidas o definidas es con ocasión del uso que se les de a las mismas.

## **2.2. Observaciones al Plan Nacional de Desarme Ciudadano**

La propuesta de Plan Nacional de Desarme Ciudadano, tal y como está descrito en el artículo 2º de la iniciativa legislativa, tiene un objetivo loable y necesario, como es la creación y consolidación de estrategias que han de sumar enfoques preventivos, de control, simbólicos y comunicativos, que conlleven a la reflexión y diálogo social sobre los riesgos, límites y consecuencias del porte de armas blancas.

Sin embargo, el Consejo Superior de Política Criminal al realizar el estudio al articulado y a la exposición de motivos del proyecto de ley, observó que medidas como la contenida en el párrafo único del artículo 6º dirigida a que el Gobierno Nacional implemente el Registro Nacional de armas blancas autorizadas y registre a los sectores y ciudadanos exentos por actividades laborales, profesionales, personales o de oficios, carecen de fundamentación empírica que de cuenta de cómo y cuándo implementará el Registro, y la forma en que garantizará que aquellas

personas que venden informalmente estas armas tenga la posibilidad de, en caso de no inscribirse en el registro nacional, obtener los recursos de supervivencia al ser esta su actividad laboral.

Tampoco existe mención alguna sobre el cómo se implementaría el registro nacional de armas blancas en las zonas rurales del país, más si se tiene en cuenta que existen lugares del territorio nacional en el que incluso el Estado no hace presencia y se imposibilitaría hacer la labor.

Adicionalmente, ni en el articulado ni en la exposición de motivos se da cuenta sobre el impacto fiscal que esta medida implicaría para las arcas estatales. En efecto, medidas como la que busca el proyecto de ley generan inversión fiscal, no es dable pensar simplemente que las personas se acercarán a una dirección policiva e incluirá sus datos y dirá cual o cuántas “armas blancas” posee y que requiere para el desempeño de sus funciones o labores, sino que es el Estado el que debe proporcionar todos los mecanismos y medios idóneos y necesarios para el cumplimiento de la medida.

5

### **2.3. Implementación eficaz del Código Nacional de Policía.**

El Consejo Superior de Política Criminal considera que a pesar de las virtudes que se han exaltado del proyecto de ley, estas medidas resultarían innecesarias y reiterativas, y en su lugar, deberían fortalecerse los mecanismos con los que actualmente cuenta la Policía Nacional y que están consagradas en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía.

En este sentido, resulta pertinente mencionar que el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, permite al personal uniformado de la Policía Nacional la posibilidad de registrar personas y los bienes que posee para *“establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia”*.

Finalmente, debe precisarse que dentro de los objetivos específicos que consagra el Código Nacional de Policía, está: i) propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; ii) promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los

derechos correlativos de la personalidad humana; iii) promover el uso de mecanismos alternativos o comunitarios para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares; iv) definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía; v) establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial; vi) establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

De conformidad con lo anterior, considera el Consejo Superior que los objetivos propuestos en la iniciativa legislativa se pueden desarrollar dándose cumplimiento a los objetivos específicos dispuestos en el Código Nacional de Policía, sin necesidad de normativizar aspectos que a través de las leyes existentes se pueden implementar.

### **3. Conclusión**

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal emite concepto desfavorable a la iniciativa legislativa, al considerarse en primer punto, que la iniciativa es contradictoria en su definición de arma blanca, ya que de su tenor no sería solamente un objeto cortante o cortocontundente, que posea bordes filosos o punzantes, sino cualquier otro objeto que sin tener esas características puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida e integridad personal o el patrimonio económico de las personas; asimismo, en la iniciativa falta fundamentación empírica que dé cuenta de cómo y cuándo se implementará el Registro Nacional de armas blancas, y la forma en que garantizará que las personas que venden informalmente estas armas puedan ser registradas, y en caso negativo, cómo se garantizará que tengan la posibilidad de obtener los recursos que les permitan la subsistencia; y finalmente, se considera conveniente que los esfuerzos se concentren en la debida implementación del actual Código Nacional de Policía el cual ya comporta unas herramientas para responder al porte de armas blancas.

6

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Leonardo Calvete Merchán**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria  
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC  
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal